************[1]**
VS.
OFICIAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 857/2018 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a quince de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el **sobreseimiento** del juicio.

G L O S A R I O

Oficial:	Oficial 2477de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Boleta de Infracción:	Boleta de Infracción ************[2]**.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El ocho de abril de dos mil dieciocho se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la Boleta de Infracción.

2.- El dos de mayo de dos mil dieciocho el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.- Se emplazó a las autoridades demandadas quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- Finalmente, el veintiocho de febrero de dos mil veinte se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente,

C O N S I D E R A N D O

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO.-Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción de ocho de abril de dos mil dieciocho y con el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. Por ser cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente esta Juzgadora analizará si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley del Tribunal Anterior.

Hecho el estudio de las constancias de autos, esta H. Juzgadora estima que, para la fecha en que presentó su demanda, la parte actora había consentido tácitamente el acto impugnado.

Dado que la parte actora tuvo conocimiento de la boleta de infracción el día de su emisión, que lo fue el ocho de abril de dos mil dieciocho y que se le entregó dicha Boleta de Infracción el día nueve de abril de dos mil dieciocho, circunstancia que reconoce el propio actor en su demanda, por lo que, al haber presentado la demanda hasta el dos de mayo de dos mil dieciocho, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, que a continuación se transcribe:

> **“Artículo 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
> …

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;
> Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California."

Si bien la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la existencia de la Boleta de Infracción el nueve de abril de dos mil dieciocho, mencionando le fue entregada la Boleta de Infracción de ocho de abril de dos mil dieciocho, acudiendo el día nueve de abril de dos mil dieciocho ante el Juez Municipal en la Comandancia Regional Sur, quien le determinó una multa de 45 UMA, lo cierto es que, conforme al artículo 45, de la Ley del Tribunal Anterior, el plazo para interponer una demanda ante este Juzgado de Primera Instancia, inicia al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado o al día en que **se haya tenido conocimiento del mismo**.

El artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior en la parte que interesa establece:

> **"ARTÍCULO 45.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los **quince días siguientes**, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
> La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.
> (…)"

Del citado artículo se advierte que son dos los supuestos para determinar el inicio del plazo para presentar la demanda. En ese sentido, si la parte actora conoció en fecha 08 de abril de 2018 que se elaboró la boleta de infracción, es inconcuso que tuvo conocimiento cierto de su existencia, pues la norma invocada vincula al particular al plazo legal **cuando tenga conocimiento de la existencia del acto o resolución combatido, siendo innecesario que recibiera de conformidad el documento respectivo,**de ahí que la notificación de la Boleta de Infracción en el momento de su levantamiento sea legal, resulta obvio que tuvo conocimiento de la existencia de la boleta impugnada en la fecha en ella asentada, por ende, en el caso, se actualizó el segundo supuesto del artículo 45 de la Ley del Tribunal, por lo tanto, contrario a su sentir, el momento para iniciar el computo del plazo para presentar la demanda es a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del citado acto administrativo definitivo, es decir, cuando fue elaborada la Boleta de Infracción, que lo fue el **ocho de abril de dos mil dieciocho**.

En esas condiciones, se concluye que la demanda fue presentada fuera del término legal previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, porque la actora tuvo conocimiento de la existencia de la Boleta de Infracción que pretende impugnar el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ocho de abril de dos mil dieciocho, fecha en que se elaboró por el agente de tránsito, por lo que el computo del plazo de quince días para efectos de su impugnación inició al día hábil siguiente, esto es, el nueve de abril de dos mil dieciocho, descontándose los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve, por ser sábados y domingos, siendo el último día para presentar la demanda el treinta de abril de dos mil dieciocho, de ahí que, si el escrito inicial se presentó el dos de mayo de dos mil dieciocho, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes de este Juzgado, es incuestionable que se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que se actualiza el consentimiento tácito del particular.

En virtud de lo anterior se configura el supuesto de sobreseimiento a que refiere la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal Anterior, que establece:

> "**Artículo 41.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
> …
> II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe **sobreseerse** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 40 de la misma Ley, por ser extemporánea la demanda del actor.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **LicenciadaJessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, quien da fe.

JLBB/GVAG/SaraiBenitez.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Boleta de infracción en páginas 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiún días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.